



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 25000234200020200065900

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

DEMANDADO: MELVA CLARA INES VEGA MARTINEZ

MAGISTRADO: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **lunes, 14 de febrero de 2022**, El Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de **CLARA INES VEGA MARTINEZ**, visible en 1 PDF En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.


Daniel Alejandro Verdugo Arteaga
Escribiente Nominado
Bogotá, D. C.
Administrativo de Cundinamarca

Bogotá D.C. Febrero 02 de 2022

Doctora
ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION 2 SUBSECCION “D”
Email: rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.	25000-23-42-000-2020-00659-00
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandada	CLARA INES VEGA MARTINEZ
Asunto:	CONTESTACIÓN DEMANDA

MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO, Mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.060.438 Expedida en Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 235.369 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando como **CURADOR ADLITEM** de **CLARA INES VEGA MARTINEZ**, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 35.498.972 expedida en Bogotá D.C., mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., en calidad de demandada dentro del proceso en referencia; procedo a contestar dentro del término de traslado la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Si es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es Cierto.

AL HECHO TERCERO: Es Cierto.

AL HECHO CUARTO: No me consta, y tacho de falso la denuncia en la Fiscalía que instauró la Señora **ALBA OTALVARO GARCIA** identificada con la Cedula de Ciudadanía 41.604.233, en contra de mi defendida la Señora **CLARA INES VEGA MARTINEZ**, téngase en cuenta Su Señoría que la señora **ALBA OTALVARO GARCIA** era la empleada del causante, según acta de conciliación extraprocesal de fecha 24 de enero de 2016, entre **HECTOR JULIO BUENAVENTE** como empleador y **ALBA OTALVARO GARCIA** en calidad de trabajadora.

De acuerdo a lo anterior y respecto a la denuncia instaurada en la Fiscalía General de la Nación y sin tener conocimiento acerca del estado de la denuncia, me vi en la obligación de radicar un derecho de petición ante el Director Seccional de Fiscalías de Cundinamarca Doctor **CARLOS MANUEL SILVA VARGAS**, al correo electrónico dirsec.cundinamarca@fiscalia.gov.co, solicitando Información sobre el estado de la denuncia y si fue archivada y el motivo de su archivo e igualmente le solicite hacerme llegar por correo electrónico y de manera escaneada toda la denuncia penal y los anexos de la denuncia penal instaurada en contra de mi defendida la Señora **CLARA INES VEGA MARTINEZ**.

AL HECHO QUINTO: No pueden hablar de posibles hechos de corrupción en el otorgamiento de la sustitución de Pensión a favor de mi defendida la Señora **CLARA INES VEGA MARTINEZ**, pues queda claro que no la pudieron entrevistar en la Investigación Administrativa pues a las direcciones que se dirigieron a realizar la investigación administrativa mi defendida no vivía, pues ella se fue a vivir desde el año 2008 con el Causante el Señor **HECTOR BUENAVENTE** a la **Calle 15 D Bis 111 A 57** Moravia localidad de Fontibón y quien les arrendo fue la Señora **ANA MARIA SANTA IBÁÑEZ** con teléfono de contacto Numero **3143737455**, correo electrónico anasanta1516@hotmail.com, y quien afirma que mi defendida la Señora **CLARA INES VEGA MARTINEZ** vivió con el Causante Señor **HECTOR JULIO BUENAVENTE** desde el año 2008, fallece el Causante en septiembre de 2016 y mi defendida siguió viviendo en esa casa hasta el año 2017, pero no se acuerda en que mes.

De acuerdo a lo anterior y según me manifiesta mi defendida la Señora **CLARA INES VEGA MARTINEZ**, el Señor **HECTOR JULIO BUENAVENTE**, decide a mediados del año 2016 viajar solo para Europa con unos amigos y amigas, motivo por el cual se genera un disgusto entre ellos y el causante decide viajar solo y disgustado con mi defendida y ella se queda esperándolo a que llegue de su viaje de Europa en la **Calle 15 D Bis 111 A 57** Moravia localidad de Fontibón y el nunca regresa, lo espera hasta el año 2017 pero este nunca aparece, y como ella dependía del Fallecido económicamente no puede seguir cancelando el arriendo y decide marcharse, solo se da cuenta de su fallecimiento cuando la Señora **SARA ELENA MAYORGA LOPEZ**, quien fue compañera de trabajo en **CAFAM** por más de 30 años del Causante Señor **HECTOR JULIO BUENAVENTE**, le informa a mi defendida que se entero del fallecimiento del Señor **BUENAVENTE** por medio de un grupo en wasap, y le manifiesta que debe acercarse a **COLPENSIONES** y realizar todo el tramite para adquirir la pensión ya que ella es la única beneficiaria como compañera permanente del causante.

AL HECHO SEXTO: No me consta y la Señora **ALBA OTALVARO GARCIA**, no debió radicar en **COLPENSIONES** la solicitud de reconocimiento de sustitución pensional pues como lo manifesté en líneas atrás existe un acta de conciliación extraprocesal de fecha 24 de enero de 2016, entre **HECTOR**

JULIO BUENAVENTE como empleador y **ALBA OTALVARO GARCIA** en calidad de trabajadora.

Además, su Señoría le manifiesto que la Señora **ALBA OTALVARO GARCIA** a pesar de que era trabajadora del Causante Señor **HECTOR JULIO BUENAVENTE**, también radico un proceso de **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO** ante el Juzgado 30 de Familia de la Ciudad de Bogotá con radicado Número. **11001311003020170024600** donde el 23 de septiembre de 2021, el señor Jueza **VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS** Profiere Sentencia de primera Instancia y niega las pretensiones de la demanda y condena en costas a la Señora **ALBA OTALVARO GARCIA**, y ésta a través de apoderada judicial presenta el **RECURSO DE APELACION**.

A su vez el **TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA**, Magistrado Ponente Doctor **IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL** el día 16 de diciembre de 2021 dicto un auto de sustanciación en los siguientes términos: *"(...) CÓRRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS, A LA DEMANDANTE ALBA OTÁLVARO GARCÍA, PARA QUE PROCEDA A SUSTENTAR, DE MANERA VIRTUAL, EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021, POR EL JUZGADO 30 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, AL CORREO INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE LA SALA DE FAMILIA DE LA CORPORACIÓN SECFABTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO. EN SU OPORTUNIDAD, SE DISPONDRÁ EL TRASLADO PARA LA RESPECTIVA RÉPLICA.*

El día 21 de enero de 2022 mediante Auto *"RESUELVE: 1. **DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE, A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021 POR EL JUZGADO 30 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA. 2. DEVOLVER OPORTUNAMENTE LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO DE ORIGEN, PREVIA ANOTACIÓN EN LOS LIBROS RESPECTIVOS"***

De acuerdo a lo anterior su Señoría está probado que la Señora **ALBA OTALVARO GARCIA** en ningún momento fungió como compañera permanente del Causante Señor **HECTOR JULIO BUENAVENTE** simplemente fue una trabajadora que realizaba los oficios del hogar y cuidado de la Señora madre del Causante como consta en las pruebas arrimadas al proceso en referencia.

AL HECHO SEPTIMO: Es Cierto. Pero en este punto debo reiterar que **COLPENSIONES** antes de solicitar a la **UNION TEMPORAL ADALID-SINTECTO 2017** realizar la Investigación Administrativa debió investigar todos los hechos y afirmaciones presentadas por la Señora **ALBA OTALVARO GARCIA**, pues quedo demostrado que dio un falso testimonio y a la vez instauró demanda de **UNION MARITAL DE HECHO** sin tener pruebas, mintiéndole no solo a **COLPENSIONES** sino a un Juez de la República, quien le negó todas las

pretensiones de la demanda y en segunda instancia le declararon desierto el recurso por no sustentarlo dentro del termino otorgado por la Ley, causándole daños y perjuicios a mi defendida la Señora **CLARA INES VEGA MARTINEZ**, suspendiéndole su pensión y señalándola por **FRAUDE PROCESAL**, conducta que tiene a mi defendida emocionalmente afectada.

AL HECHO OCTAVO: Es falso. Porque si revisamos el Informe que emite **LA UNION TEMPORAL ADALID-SINTECTO** textualmente dice: *“Así mismo se entrevisto a la Señora **ISABEL CRUZ SANCHEZ**, testigo extrajuicio, quien manifestó conocer al Señor **HECTOR JULIO BUENAVENTE BOYACA** y a la Señora **CLARA INES VEGA**, hace 10 años, asegurando que los identifica como pareja sin asegurar el tiempo de convivencia.*

De acuerdo con lo anterior la Señora **ISABEL CRUZ SANCHEZ** vive en una finca en el municipio de Ricaurte Cundinamarca y poco viene a la Ciudad de Bogotá por lo tanto le es difícil asegurar el tiempo de convivencia que tuvo el Causante Señor **HECTOR JULIO BUENAVENTE BOYACA** y **CLARA INES VEGA MARTINEZ**, pero téngase en cuenta su Señoría que los reconoce como pareja y no registra celular puesto que vive en una finca y es difícil localizarla.

En cuanto a la Señora **SARA ELENA MAYORGA LOPEZ**, reside actualmente en una finca de nombre **SAN PABLO** del municipio de **PASCA CUNDINAMARCA**, ocasionalmente viene a la Ciudad de Bogotá y cuando viene se queda por unos días en la **Carrera 51 Numero 73-41 Barrio Doce de Octubre de Bogotá D.C.**, Celular **3214895264** con correo electrónico tea.lopez@hotmail.com , quien esta dispuesta a reafirmar su declaración y la cual me fue fácil localizarla.

De acuerdo a lo anterior su Señoría está demostrado que la entidad encargada por **COLPENSIONES** para realizar la investigación administrativa no reunió todos los elementos de prueba y no comparo la información que reposa en las declaraciones juramentadas, ya que no localizo a la Señora **SARA ELENA MAYORGA LOPEZ** y no logra confirmar la existencia de la relación en calidad de compañeros permanentes entre el causante y mi defendida como beneficiaria, dando a entender la poca diligencia para recolectar y verificar toda la información necesaria antes de dar un concepto y señalar a mi defendida como culpable del delito de fraude procesal.

AL HECHO NOVENO: Es cierto. **COLPENSIONES** toma decisiones apresuradas sin investigar a fondo a pesar de que posee el expediente administrativo a su disposición, solo se remite a contratar los servicios tercerizados de **UNION TEMPORAL ADALID-SINTECTO** quien realiza una investigación endeble y acusa sin tener pruebas de fondo que lo sustenten demostrando su poca diligencia y ocasionando perjuicios irremediables.

AL HECHO DECIMO: Es cierto. Pues la Señora **CLARA INES VEGA MARTINEZ** como lo mencione en líneas atrás hasta el año 2017 residió en **Calle 15 D Bis 111 A 57** Moravia localidad de Fontibón y en ese mismo año se traslado a vivir en la Calle 26 sur N. 7-18 Apartamento 402 del barrio 20 de julio donde poco permanecía en su hogar pues trabajaba en el madrugón en la Ciudad de Bogotá los días miércoles y sábados y también tenía un puesto de venta de ropa en el barrio 20 de julio el cual atendía solamente los domingos ubicado en la Calle 27 con carrera décima, los días lunes, martes, jueves y Viernes la Señora **CLARA INES VEGA MARTINEZ** salía temprano de su casa para Ciudad Berna para un taller para cortar las blusas que mi defendida vendía.

De acuerdo a lo anterior casi nunca se encontraba en casa a veces los miércoles y los sábados llegaba a su casa después de las 3:00 p.m.; por lo tanto, es dudosa la afirmación que dice la investigación administrativa donde manifiesta que mi defendida la Señora **CLARA INES VEGA MARTINEZ** se negó pues en ningún momento verificaron si era ella la persona que estaban buscando pues en el informe no manifestaron haberle solicitado la cedula para asegurar que era mi defendida la que se estaba haciendo negar

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Es falso pues mi defendida no conoce la dirección ubicada en la carrera 8 A No. 22B-56, y en el año 2018 mi defendida la Señora **CLARA INES VEGA MARTINEZ** vivía en la Ciudad de Villavicencio en la Calle 56 No. 43-16 Sur en esa dirección vive su amiga **MARINA AGUDELO ALZATE** donde hacia Uniformes para la venta.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No me consta si contactaron al Señor **ALFONSO PARRA**, pues la declaración del Señor **PARRA** no es creíble, pues al revisar el expediente administrativo del causante, me encuentro con un formulario de Novedades del Pensionado y/o beneficiario de fecha 16 de septiembre de 2016, el cual firma el señor **ALFONSO PARRA** en la casilla de “suspensión pensión y/o beneficiario incremento”, fácilmente se deduce que el interés del Señor **ALFONSO PARRA** es únicamente monetario.

E igualmente está demostrado que el Señor **ALFONSO PARRA** fue quien aporó a **COLPENSIONES** el acta de audiencia de conciliación extraprocesal surtida entre el Causante Señor **HECTOR JULIO BUENAVENTE** y **ALBA OTALVARO GARCIA** y constantemente radicaba oficios preguntando por la pensión del Causante Señor **HECTOR JULIO BUENAVENTE** dejando entrever su interés para que le adjudicaran la pensión del Causante.

Además, como lo señale en líneas atrás mi defendida la Señora **CLARA INES VEGA MARTINEZ** no lo acompañó en la enfermedad, ni a sus citas medicas

porque el Causante Señor **HECTOR JULIO BUENAVENTE** a mediados del año 2016 realizó un viaje por Europa con amigos y amigas y se fue disgustado con la Señora **CLARA INES VEGA MARTINEZ** y cuando regreso de Europa no volvió a la casa donde vivía con mi defendida ubicada en **Calle 15 D Bis 111 A 57** Moravia localidad de Fontibón, testigo de esto es la dueña de la casa donde Vivian; Señora **ANA MARIA SANTA IBAÑEZ** con teléfono de contacto Numero **3143737455**, correo electrónico anasanta1516@hotmail.com, y quien afirma que mi defendida la Señora **CLARA INES VEGA MARTINEZ** vivió con el Causante Señor **HECTOR JULIO BUENAVENTE** desde el año 2008, fallece el Causante en septiembre de 2016 y mi defendida siguió viviendo en esa casa hasta el año 2017, pero no se acuerda en que mes.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Es falso, pues si leemos detenidamente el Informe de la Investigación Administrativa claramente nos dice que la Señora **ISABEL CRUZ SANCHEZ** los reconoce como pareja al Causante Señor **HECTOR JULIO BUENAVENTE** y a la Beneficiaria Señora **CLARA INES VEGA MARTINEZ**.

En cuanto a la Señora **SARA ELENA MAYORGA LOPEZ**, nunca la entrevistaron cuando realizaron la investigación administrativa pues en líneas atrás manifesté que la Señora **SARA ELENA MAYORGA LOPEZ** vive en una finca denominada de nombre **SAN PABLO** del municipio de **PASCA CUNDINAMARCA**, ocasionalmente viene a la Ciudad de Bogotá y cuando viene se queda por unos días en la **Carrera 51 Numero 73-41 Barrio Doce de Octubre de Bogotá D.C.**, Celular **3214895264** con correo electrónico tea.lopez@hotmail.com, quien está dispuesta a reafirmar su declaración y tiene claro la relación entre el causante y la beneficiaria, pues fue compañera de trabajo del causante por mas de 30 años y además en el Informe de la Investigación Administrativa manifestaron que no fue posible localizarla mientras para mi me fue fácil localizarla y aportar los datos para la contestación de la demanda.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Es parcialmente cierto. Porque señalaron que mi defendida la Señora **CLARA INES VEGA MARTINEZ** como autora del delito de fraude basándose en una Investigación administrativa poco diligente, endeble y con un material probatorio ineficaz, pues en la demanda afirman que las declaraciones extrajuicio aportadas faltaron a la verdad y en el informe administrativo afirman que la Señora **ISABEL CRUZ** los reconoce como pareja y la Señora **SARA ELENA MAYORGA LOPEZ** nunca la entrevistaron porque les fue imposible localizarla.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Es cierto. Le revocaron la resolución administrativa donde le reconocían la pensión a mi defendida la Señora **CLARA INES VEGA MARTINEZ** basándose en pruebas falsas y en rumores de oídas, ocasionándole unos daños y perjuicios no solo en la parte económica a mi defendida sino en su parte emocional, pues piensa mucho, llora con facilidad y no puede conciliar el sueño por la preocupación de verse en una

cárcel por un delito que ella nunca cometió, pues solicito su sustitución pensional a la que tiene derecho por ser la compañera permanente del causante, también se vio obligada a cambiar de celular porque después de que le otorgaron la pensión la llamaban a amenazarla.

AL HECHO DECIMO SEXTO: No me consta, además vuelvo y lo reitero la Señora **CLARA INES VEGA MARTINEZ** fue víctima de terceras personas que se apropiaron de los bienes del causante y a la vez quisieron quitarle la pensión que le reconocieron por ser la compañera permanente del causante.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: Es cierto. La Señora **CLARA INES VEGA MARTINEZ**, tiene derecho a reclamar su derecho a la pensión por ser la compañera permanente y sobreviviente del Causante Señor **HECTOR JULIO BUENAVENTE**.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: Es cierto. **COLPENSIONES** arbitrariamente y sin orden judicial le dejo de cancelar a mi defendida la Señora **CLARA INES VEGA MARTINEZ** la pensión que le había otorgado por demostrar y ser la compañera permanente del Causante Señor **HECTOR JULIO BUENAVENTE**.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de demanda, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos y estar basados en pruebas falsas y de dudosa procedencia, motivo por el cual me niego rotundamente a que le despojen la pensión a mi defendida la Señora **CLARA INES VEGA MARTINEZ**.

Como consecuencia de lo anterior, su Señoría con todo respeto también le solicito que **CONDENE** a **COLPENSIONES** a cancelar la pensión con todo el retroactivo e indexación, incluyendo los daños y perjuicios causados, teniendo en cuenta que le expropio la pensión a mi prohijada sin ninguna orden judicial y liquide, cancelando desde el día que le suspendió arbitrariamente la pensión a mi defendida, la Señora **CLARA INES VEGA MARTINEZ**.

E igualmente su Señoría le solicito se le ordene al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** devolver en su totalidad todas las propiedades a nombre del Causante Señor **HECTOR JULIO BUENAVENTE** y adjudicárselas a mi defendida la Señora **CLARA INES VEGA MARTINEZ** por ser la compañera sobreviviente del Causante.

Naturaleza jurídica de la pensión de sobrevivientes – sustitución pensional

La Constitución Política de Colombia señala en su artículo 48 que el derecho a la seguridad social es irrenunciable y que se debe garantizar a todos los colombianos. Este amparo constitucional está consagrado, a su vez, en distintos instrumentos internacionales como en la Declaración Americana de los Derechos Humanos y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de los cuales se concluye que la finalidad de este derecho es amparar a las personas contra las consecuencias normales de la vejez, la viudez, la invalidez, y ante la imposibilidad física o mental para proveerse su propio sustento que les asegure una vida en condiciones dignas.

Es por esto que, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones colombiano, se consagró un conjunto de prestaciones económicas con la finalidad de prevenir dichas contingencias propias de los seres humanos inclusive, la muerte. Así las cosas, las normas dictadas para cumplir este fin, reconocieron derechos pensionales para aquellos afiliados a quienes les sobrevenga alguna de estas eventualidades, previo el cumplimiento de unos requisitos. En ese sentido, se establecieron prestaciones como la pensión de invalidez, de vejez y de sobrevivientes.

Específicamente, frente a la pensión de sobrevivientes, esta Corporación ha indicado que, aunque la ley la regula en términos generales, esta figura concibe dos supuestos diferentes: la sustitución pensional y la pensión de sobrevivientes propiamente dicha.

Ambos conceptos han sido analizados por esta Corte al desarrollar lo consagrado en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993. Por ejemplo, en la sentencia T-071 de 2019 se indicó:

“De la norma precitada, la jurisprudencia constitucional distingue dos modalidades para hacerse beneficiario de la prestación en cuestión; por una parte, la subrogación de los miembros del grupo familiar en el pago de la prestación que venía recibiendo su titular pensionado por vejez o invalidez-, por lo que ocurre *strictu sensu* una sustitución pensional. Por otra parte, el reconocimiento y pago de una nueva prestación de la que no gozaba el causante, quien era un afiliado, caso en el cual, ‘se trata, entonces, del cubrimiento de un riesgo con el pago de una prima que lo asegure y no del cambio de titular de una prestación ya causada como en el evento anterior’”.

Así las cosas, al precisar el propósito de la sustitución pensional, la sentencia T-685 de 2017 señaló que:

“Esta prestación tiene la finalidad constitucional de garantizar condiciones de vida digna a los familiares del causante que en vida dependían económicamente de él; así pues, la sustitución pensional está inspirada en los principios de estabilidad

económica y social para los allegados del causante, reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados; y, universalidad del servicio público de seguridad social."

En ese sentido, y teniendo en cuenta las particulares del caso que hoy se analiza, es claro que el supuesto de derecho que puede estar en cabeza de la accionante es el de la sustitución pensional, por lo que, en adelante, cuando se haga alusión a la *pensión de sobreviviente*, deberá entenderse que se refiere a la sustitución.

La pensión de sobrevivientes tiene sus orígenes en el siglo XIX, cuando desde los inicios de la independencia se crearon reconocimientos a los sobrevivientes de los militares que fallecían al servicio de la naciente República. Fue así como se creó, por ejemplo, el Montepío Militar por Ley de 8 de octubre de 1821. También se concedieron reconocimientos a próceres, eventualmente sucedidos a sus viudas e hijas solteras, incluso a los nietos y bisnietos, al igual que a ciertos empleados civiles, como en algunos casos que fueron reconocidos por leyes expedidas en el siglo XX. Dichos tratamientos especiales se prolongaron a lo largo del siglo XX.

Quizá fue solo con la promulgación de las leyes 153 de 1896 (que creó el Montepío militar), 31 de 1904 (pensiones), 80 de 1916 (sucesores de oficiales que murieran en guerras), 102 de 1927 (pensión de sobrevivientes de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, tribunales y funcionarios judiciales, de ferrocarriles, puertos, correos, telégrafos y del Congreso), 6° de 1945 y 90 de 1946, con las que se estableció la pensión de sobrevivencia en nuestro país.

Esta última estableció:

“Artículo 59. La viuda, sea o no inválida, o el viudo inválido, gozará de una pensión vitalicia mensual, proporcional a la de invalidez o vejez de que estuviera disfrutando el asegurado o a la que le hubiera correspondido al realizarse el estado de invalidez en la época de su defunción, excepto en los casos siguientes: **a)** Cuando la muerte del asegurado acaeciere dentro del primer año de su matrimonio, salvo que haya habido hijos comunes o que la mujer hubiere quedado encinta; **b)** Cuando el asegurado hubiere contraído matrimonio después de cumplir sesenta (60) años de edad o mientras percibía una pensión de invalidez o vejez, a menos que a la fecha de la muerte hubieran transcurrido tres años de matrimonio o que haya habido hijos comunes, o que la mujer quedara encinta. **Artículo 60.** Cada uno de los hijos del asegurado, menores de catorce (14) años o inválidos no pensionados como tales, gozará de una pensión mensual de orfandad proporcional a la de invalidez o vejez de que estuviera disfrutando el asegurado o a la que le hubiere correspondido al realizarse el estado de invalidez en la época de su defunción. **Artículo 61.** El total de las pensiones de viudedad y orfandad no podrá exceder del monto de la pensión de invalidez o vejez de que estuviera disfrutando el asegurado o de la de invalidez que le hubiera correspondido eventualmente: si excediere, se reducirán proporcionalmente todas las pensiones; si no alcanzare dicho monto, los ascendientes que dependían exclusivamente del

asegurado tendrán derecho, por iguales partes y por cabeza, a la fracción disponible, sin que ninguno de ellos pueda recibir una renta superior al veinte por ciento (20%) de la pensión eventual del difunto (...)"

Más adelante, en 1950, el nuevo Código Sustantivo del Trabajo señaló en su artículo 275 que:

"1. Fallecido un trabajador jubilado, su cónyuge y sus hijos menores de dieciocho (18) años tendrán derecho a recibir la mitad de la respectiva pensión durante dos (2) años, contados desde la fecha del fallecimiento, cuando el trabajador haya adquirido el derecho dentro de las normas de este Código, lo esté disfrutando en el momento de la muerte, y siempre que aquellas personas no dispongan de medios suficientes para su congrua subsistencia. 2. (...)"

Posteriormente, la Ley 33 de 1973 extendió el derecho a las viudas de forma vitalicia:

"ARTÍCULO 1o. Fallecido particular pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidación o vejez, o un empleado a trabajador del sector público, sea este oficial o semioficial con el mismo derecho, su viuda podrá reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia".

Y en cuanto a los requisitos que debían acreditarse por parte de la viuda, el Decreto 690 de 1974 indicó:

"Artículo primero. Para reclamar la pensión de jubilación, invalidez o vejez a que se refiere el artículo 1º de la Ley 33 de 1973, la viuda deberá acreditar su condición de causahabiente con las partidas civiles o eclesiásticas de matrimonio, o con las pruebas, supletorias señaladas por la ley.

Los hijos menores de edad, o los incapacitados para trabajar en razón de sus estudios, o por invalidez, que hayan estado bajo la dependencia económica del pensionado, acreditarán su condición con las partidas civiles o eclesiásticas de nacimiento o con las pruebas supletorias pertinentes.

Parágrafo I. Para comprobar que no se ha perdido el derecho consagrado en el artículo 1º. de la Ley 33 de 1973, la viuda deberá acreditar sumariamente que en el momento del deceso del pensionado hacía vida en común con éste, o que se encontraba en imposibilidad de hacerlo por haber abandonado aquél el hogar sin justa causa o por haberle impedido su acercamiento o compañía.

Parágrafo II. La pensión vitalicia se pierde por haber contraído la viuda nuevas nupcias o hacer vida marital. En este último evento la demostración del amancebamiento público requiere prueba controvertida".

Finalmente, con la Ley 100 de 1993, se incluyó específicamente en los artículos 46 al 49, todo lo relacionado con la pensión de sobrevivientes. Específicamente el artículo 46 de la normativa original señaló:

“ARTÍCULO 46. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:
 - a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;
 - b. Que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los parágrafos del artículo 33 de la presente Ley”.

En el artículo 47 se indicó como uno de los beneficiarios de dicha pensión el cónyuge o compañero (a) permanente.

La Ley 797 de 2003 modificó el artículo 46 pero en lo que tiene que ver con la densidad de semanas que necesitaba haber cotizado el causante cuando este no era pensionado.

En suma, la pensión de sobreviviente, en este caso en su modalidad de sustitución pensional, desde sus orígenes fue creada para proteger a quienes dependían de aquel que recibía una pensión mensual ya fuera por vejez o invalidez, la cual fue inicialmente por un determinado periodo de tiempo para las viudas o cónyuges supérstites, pero que a partir de la Ley 33 de 1973 se otorga de manera vitalicia a estas e incluso a compañeros (as) permanentes.

Imprescriptibilidad de los derechos pensionales y prescripción de las mesadas pensionales. Reiteración de jurisprudencia

El mismo artículo 48 superior que estableció que el derecho a la seguridad social es irrenunciable indica que es imprescriptible. En ese sentido, el artículo 53 de la Carta Política dispone que, respecto de las pensiones, es deber del Estado garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de dichas prestaciones. Es teniendo en cuenta lo anterior, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que los derechos pensionales son imprescriptibles.

Sin embargo, aunque el derecho a la pensión no prescribe, esta característica no cobija las prestaciones periódicas derivadas de esta y que teniendo el derecho no fueron cobradas, pues en esos casos, esos dineros se encuentran sometidos a la regla general de prescripción de tres (3) años de acuerdo con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

Frente a esto, la Corte indicó que *"la certeza del derecho es el momento a partir del cual se debe determinar el término de prescripción. Ello se encuentra en concordancia con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo que señala que 'Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, **que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible** "*

Recientemente, en la sentencia T-321 de 2018, específicamente se reiteró que *"las entidades administradoras de pensiones no pueden negar las solicitudes de sustitución pensional o de pensión sobrevivientes señalando que el peticionario formuló su reclamación de manera tardía, pues ello desconoce abiertamente la naturaleza imprescriptible e irrenunciable de los derechos pensionales"*.

PRUEBAS

Solicito a su despacho tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Oficio emitido por **COLPENSIONES** dirigido al Señor **ALFONSO PARRA** con el Acta de Conciliación extraprocesal suscritas entre **ALBA OTALVARO GARCIA** y el Causante Señor **HECTOR JULIO BUENAVENTE**.

2. Declaración de **CLARA INES VEGA MARTINEZ** ante notario donde manifiesta que vivió con el causante y dice la fecha de fallecimiento, pero no dice hasta que fecha vivió con el Causante, quien actualmente reside en la **Carrera 24 No. 3 A-20 en Madrid Cundinamarca Conjunto Residencial Murano Torre 5 Apartamento 1239, Celular 3155472291 email: inesitavm58@gmail.com**

3. Declaraciones extraprocesales de **ISABEL CRUZ y SARA ELENA MAYORGA** en donde en la investigación administrativa manifiesta que tomaron la declaración de **ISABEL CRUZ** y que a la Señora **SARA ELENA MAYORGA LOPEZ** no la pudieron contactar, por lo tanto, no la entrevistaron quedando pendiente tal declaración, la Señora **SARA ELENA MAYORGA LOPEZ** vive en una finca denominada de nombre **SAN PABLO** del municipio de **PASCA CUNDINAMARCA**, ocasionalmente viene a la Ciudad de Bogotá y cuando viene se queda por unos días en la **Carrera 51 Numero 73-41 Barrio Doce de Octubre de Bogotá D.C.**, Celular **3214895264** con correo electrónico tea.lopez@hotmail.com , quien está dispuesta a reafirmar su declaración y

tiene claro la relación entre el causante y la beneficiaria, pues fue compañera de trabajo del causante por mas de 30 años

4. Informe Técnico de Investigación, realizado por **COSINTE-RM** Investigación-Convivencia Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.

5. Formulario para novedades de pensionado y /o beneficiario firmado por **ALFONSO PARRA**.

6. Pantallazo del Juzgado 30 de Familia del Circuito de la Ciudad de Bogotá D.C.

7. Pantallazo del Tribunal Superior de Familia de la Ciudad de Bogotá donde **DECLARAN DESIERTO EL RECURSO DE APELACION** que interpuso la Señora **ALBA OTALVARO GARCIA**

8. Derecho de petición radicado por correo electrónico al director Seccional de Fiscalías de Cundinamarca Doctor **CARLOS MANUEL SILVA VARGAS** solicitando información sobre la denuncia penal instaurada en contra de mi defendida la Señora **CLARA INES VARGAS MARTINEZ**

Interrogatorio de Parte.

- Interrogatorio que contestara personalmente la demandada Señora **CLARA INES VEGA MARTINEZ** sobre los hechos de la demanda.
- la Señora **ANA MARIA SANTA IBAÑEZ**, dueña de la casa donde vivió mi defendida con el Causante y con teléfono de contacto Numero **3143737455**, correo electrónico anasanta1516@hotmail.com, y quien afirma que mi defendida la Señora **CLARA INES VEGA MARTINEZ** vivió con el Causante Señor **HECTOR JULIO BUENAVENTE** desde el año 2008.
- La Señora **SARA ELENA MAYORGA LOPEZ**, declarante en el extra juicio y quien vive en una finca denominada de nombre **SAN PABLO** del municipio de **PASCA CUNDINAMARCA**, ocasionalmente viene a la Ciudad de Bogotá y cuando viene se queda por unos días en la **Carrera 51 Numero 73-41 Barrio Doce de Octubre de Bogotá D.C.**, Celular **3214895264** con correo electrónico tea.lopez@hotmail.com , quien está dispuesta a reafirmar su declaración y tiene claro la relación entre el causante y la beneficiaria, pues fue compañera de trabajo del causante por más de 30 años y además en el Informe de la Investigación Administrativa manifestaron que no fue posible

localizarla mientras para mi me fue fácil localizarla y aportar los datos para la contestación de la demanda.

ANEXOS

1. Oficio emitido por **COLPENSIONES** dirigido al Señor **ALFONSO PARRA** con el Acta de Conciliación extraprocésal suscritas entre **ALBA OTALVARO GARCIA** y el Causante Señor **HECTOR JULIO BUENAVENTE**.

2. Declaración de **CLARA INES VEGA MARTINEZ** ante notario donde manifiesta que vivió con el causante y dice la fecha de fallecimiento, pero no dice hasta que fecha vivió con el Causante, quien actualmente reside en la **Carrera 24 No. 3 A-20 en Madrid Cundinamarca Conjunto Residencial Murano Torre 5 Apartamento 1239, Celular 3155472291 email: inesitavm58@gmail.com**

3. Declaraciones extraprocésales de **ISABEL CRUZ y SARA ELENA MAYORGA** en donde en la investigación administrativa manifiesta que tomaron la declaración de **ISABEL CRUZ** y que a la Señora **SARA ELENA MAYORGA LOPEZ** no la pudieron contactar, por lo tanto, no la entrevistaron quedando pendiente tal declaración, la Señora **SARA ELENA MAYORGA LOPEZ** vive en una finca denominada de nombre **SAN PABLO** del municipio de **PASCA CUNDINAMARCA**, ocasionalmente viene a la Ciudad de Bogotá y cuando viene se queda por unos días en la **Carrera 51 Numero 73-41 Barrio Doce de Octubre de Bogotá D.C.**, Celular **3214895264** con correo electrónico tea.lopez@hotmail.com, quien está dispuesta a reafirmar su declaración y tiene claro la relación entre el causante y la beneficiaria, pues fue compañera de trabajo del causante por mas de 30 años

4. Informe Técnico de Investigación, realizado por **COSINTE-RM** Investigación-Convivencia Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.

5. Formulario para novedades de pensionado y /o beneficiario firmado por **ALFONSO PARRA**.

6. Pantallazo del Juzgado 30 de Familia del Circuito de la Ciudad de Bogotá D.C.

7. Pantallazo del Tribunal Superior de Familia de la Ciudad de Bogotá donde **DECLARAN DESIERTO EL RECURSO DE APELACION** que interpuso la Señora **ALBA OTALVARO GARCIA**

8. Derecho de petición radicado por correo electrónico al director Seccional de Fiscalías de Cundinamarca Doctor **CARLOS MANUEL SILVA VARGAS** solicitando información sobre la denuncia penal instaurada en contra de mi defendida la Señora **CLARA INES VARGAS MARTINEZ**

NOTIFICACIONES

1. La suscrita apoderada **MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO** recibirá notificaciones en la Calle 41 A Sur No. 50-89 piso 2 Barrio Villa Sonia Bogotá D.C., Celular 3128930619, correo electrónico mariaisaducuara@hotmail.com

2. La demandada Señora **CLARA INES VEGA MARTINEZ** recibirá notificaciones en **Carrera 24 No. 3 A-20 en Madrid Cundinamarca Conjunto Residencial Murano Torre 5 Apartamento 1239**, Celular 3155472291 email: inesitavm58@gmail.com

3. Declarante y testigo de los hechos Señora **SARA ELENA MAYORGA LOPEZ** vive en una finca denominada de nombre **SAN PABLO** del municipio de **PASCA CUNDINAMARCA**, ocasionalmente viene a la Ciudad de Bogotá y cuando viene se queda por unos días en la **Carrera 51 Numero 73-41 Barrio Doce de Octubre de Bogotá D.C.**, Celular **3214895264** con correo electrónico tea.lopez@hotmail.com

4. Testigo de la convivencia del Causante y mi defendida Señora **ANA MARIA SANTA IBAÑEZ** con teléfono de contacto Numero **3143737455**, correo electrónico anasanta1516@hotmail.com, y quien afirma que mi defendida la Señora **CLARA INES VEGA MARTINEZ** vivió con el Causante Señor **HECTOR JULIO BUENAVENTE** desde el año 2008.

Sírvase oficiar a la Fiscalía aun no han contestado el derecho de petición radicado.

Atentamente;



MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO
C.C. 52.060.438 Expedida en Bogotá D.C
T.P.235369 del Consejo Superior de la J.
Calle 41 A Sur No.50-89 Piso 2 Barrio Villa Sonia Bogotá D.C.
Celulares 3128930619 -3172685394
Email: mariaisaducuara@hotmail.com

Anexos: Los mencionados en el acápite de pruebas y anexos.